

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

LORD ELECTRIC COMPANY OF
PUERTO RICO, INC.;
ENVIRONMENTAL CROSSINGS
OF PUERTO RICO, S.P.

Recurridas

v.

AIG INSURANCE COMPANY –
PUERTO RICO, anteriormente
conocida como CHARTIS
INSURANCE COMPANY –
PUERTO RICO Y AMERICAN
INTERNATIONAL INSURANCE
COMPANY OF PUERTO RICO

Peticionaria

KLCE201701396

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:
KAC 2013-0060

SOBRE:

Incumplimiento de
Contrato y Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2018.

La peticionaria AIG Insurance Company-Puerto Rico nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos una resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que le ordenó contestar ciertos interrogatorios y entregar los documentos que la parte recurrida, Lord Electric Company of PR, le requirió oportunamente. La peticionaria aduce que tales documentos están cobijados por el privilegio abogado-cliente o son producto del trabajo de sus abogados (*work product*), por lo que no son descubribles.

Luego de evaluar los méritos de la petición, considerar los argumentos de ambas partes y las normas de derecho que rigen la controversia planteada, resolvemos expedir el auto discrecional solicitado y modificar la resolución recurrida.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales del recurso que sostienen esta decisión.

I.

El 25 de enero de 2013 las recurridas, Lord Electric Company of PR, Inc. (Lord) y Environmental Crossings of Puerto Rico, S.P. (Environmental) presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia la demanda que inició este pleito, por alegado incumplimiento de los contratos de seguro que ambas habían suscrito con la peticionaria AIG Insurance Company-Puerto Rico (AIG, la peticionaria), más una indemnización por los daños y perjuicios consecuentes de ese alegado incumplimiento. AIG contestó la demanda oportunamente y, luego de los trámites procesales de rigor, comenzó el proceso de descubrimiento de prueba.

Las partes se remitieron recíprocamente sendos pliegos de interrogatorios y requerimientos de producción de documentos. Tras un segundo pliego de interrogatorios, AIG objetó algunas preguntas y la entrega de ciertos documentos por violentar sus privilegios evidenciarios. Estas objeciones fueron objeto de una primera orden del Tribunal de Primera Instancia, emitida el 5 de octubre y notificada el 13 de octubre de 2015, sobre la que AIG presentó una oportuna moción de reconsideración, por los fundamentos indicados. El foro recurrido acogió la moción y celebró una vista argumentativa, tras la cual el asunto quedó sometido para su adjudicación.

Mediante una extensa y fundamentada resolución, emitida el 6 de julio de 2017 y archivada en autos copia de la notificación ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia sostuvo en parte y reconsideró en parte su orden inicial. También le impuso a AIG el pago de honorarios de abogado por ese incidente.¹ Es de esta resolución y orden en reconsideración que AIG recurre ante nos en este recurso.

¹ El 20 de julio de 2017 AIG presentó una "Moción para solicitar que se deje sin efecto imposición de honorarios de abogado", la cual se encuentra pendiente de disposición por el foro recurrido. Véase Ap., pág. 652. Este asunto no está ante nuestra consideración, pues a la fecha de la presentación del recurso no había sido resuelto por el Tribunal de Primera Instancia.

Los siguientes párrafos describen la teoría de AIG sobre la alegada improcedencia de los aludidos interrogatorios y entrega de documentos que se niega a producir:

4. Como cuestión de introito aclaramos que la demandada no ha objetado ni a la producción de los documentos en sus expedientes ni a la exposición de los hechos que sostienen las negaciones y defensas afirmativas que contiene la Contestación Enmendada a La Demanda. Por el contrario, ha producido la documentación en su posesión y, como ya se ha expresado, expuso en detalle los hechos en su Contestación Enmendada a la Demanda. Esa etapa del descubrimiento está superada. La Peticionaria sí objetó al intento de la demandante para que se descubriera —en cuanto a frases contenidas en la Contestación Enmendada a la Demanda— lo que constituye materia privilegiada, porque la cobija de descubrimiento el privilegio referente al producto del trabajo del abogado, entre otros. Los tribunales han reconocido que es violatorio del privilegio o protección del producto del trabajo que se requiera tal identificación específica de los soportes para aseveraciones particulares, ya sean estos soportes los documentos ya producidos por la compareciente o los que aparecen en tres carpetas producidas por las recurridas o sea producto de la consulta a peritos. La solicitud de descubrimiento incluye también los libros, publicaciones, textos, estudios o autoridades que fueron seleccionados, considerados y utilizados por los abogados para redactar frases de la Contestación Enmendada a la Demanda. Esas frases son objeto de cada uno de los numerosos interrogatorios contenidos en el Segundo Pliego en cuestión. La objeción a esas secciones se fundamentó en que la identificación, selección y uso de información y prueba documental en el proceso de contestar una alegación es, precisamente, lo que constituye el trabajo del abogado que se protege de descubrimiento por el privilegio que invocó la Peticionaria.

5. También se objetó al descubrimiento de las opiniones emitidas por un perito consultado por la Peticionaria durante su investigación de la reclamación, quien la asesoró sobre cuestiones técnicas del campo de la ingeniería.

Petición, págs. 2-3. (Subrayado en el original.)

A partir de estas premisas, AIG señala que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en los siguientes errores:

(1) [...] al ordenar el descubrimiento de materia privilegiada porque es producto del trabajo del abogado, no obstante, la protección que se provee para esa materia en la jurisprudencia, en la Regla 23.1(a) de Procedimiento Civil y en la Regla 505 de Evidencia, y en imponer el pago de honorarios a la peticionaria;²

(2) [...] al ordenar el descubrimiento de lo relativo al perito consultado por la peticionaria durante el proceso de ajustar la reclamación que, luego, se interpuso en este caso, y al ordenar que se divulgue el nombre del o de

² Ya hemos indicado que el asunto subrayado aún está bajo la jurisdicción del foro recurrido, por lo que no se atenderá en esta ocasión.

los peritos que se consultaron por los abogados de la peticionaria en el proceso de redactar la “Contestación Enmendada a la Demanda”;

(3) [...] al adjudicar cuestiones sobre el privilegio abogado-cliente bajo la Regla 503 de Evidencia, a pesar de que el privilegio invocado a las comunicaciones de los abogados no fue cuestionado por la recurrida, y erró más aún al determinar que, para que pueda invocarse y aplicarse el privilegio de abogado-cliente a una comunicación verbal o escrita, se requiere que la comunicación se haya creado o generado con el propósito de asistir en la preparación de un pleito o litigio.

Así delimitadas las cuestiones planteadas, debemos examinar, en primer lugar, si podemos activar nuestra jurisdicción discrecional para atender la petición y, en segundo lugar, si esta satisface los criterios del estándar de revisión de una resolución interlocutoria relativa al descubrimiento de prueba en un litigio civil.

II.

- A -

A tenor de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada por la Ley Núm. 177-2010, el Tribunal de Apelaciones puede acoger peticiones de *certiorari* para revisar decisiones sobre asuntos muy limitados, entre ellos, asuntos de privilegios evidenciaros o que revistan interés público, así como cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. 32 L.P.R.A. Ap. V, R.52.1. (Énfasis nuestro). Sin duda, el asunto traído a nuestra atención puede atenderse discrecionalmente por este foro intermedio al amparo de esta regla.

Ahora bien, como ocurre en todas las instancias en las que se confiere discreción para actuar al foro judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. En el caso de un recurso de *certiorari* presentado ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. En ella se detallan

los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

Además, al evaluar los méritos de una petición de *certiorari*, debemos considerar si la aplicación del derecho en la decisión interlocutoria no lacera los derechos de las partes ni el sentido de justicia que se espera de los foros judiciales. Si la situación lo amerita, nuestra intervención puede evitar la continuación de un pleito que no se justifica o corregir un desliz sustantivo o procesal cuya atención no debe posponerse hasta que finalice el litigio.

También es norma reiterada que el efectivo funcionamiento de los tribunales y la disposición de los asuntos litigiosos presentados ante esos foros requieren que estos tengan gran flexibilidad para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración, según su buen juicio, discernimiento y sana discreción. Por tal razón, un tribunal apelativo no

debe intervenir con esa facultad, excepto cuando sea absolutamente necesario con el propósito de evitar una injusticia. *Pueblo v. Vega Alvarado*, 121 D.P.R. 282, 287 (1988).

Por lo dicho, al activar nuestra jurisdicción discrecional para revisar una resolución interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia, en un caso pendiente de adjudicación final, debemos ser conscientes de que solo podemos intervenir con su juicio si ese foro ha abusado de su discreción, actuado con pasión, prejuicio o parcialidad o ha incurrido en un error manifiesto en la apreciación de los hechos o la aplicación del derecho. Nuestra facultad interventora con decisiones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia es, pues, excepcional. *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 D.P.R. 872, 890 (2010), que cita a *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 210 (1990).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la discreción judicial como el “poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 D.P.R., pág. 890. De hecho, la discreción es inherente a la función de los tribunales para resolver los casos y controversias que llegan ante su consideración. Este discernimiento no implica, sin embargo, poder actuar en una forma separada del Derecho. *Id.* El ejercicio correcto de la discreción judicial está ceñido a la “razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Id.*; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R., pág. 211; *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197, 200 (1964).

Es decir, la discreción judicial debe estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de Derecho aplicable a la cuestión planteada. Este ejercicio constituye, precisamente, la razonabilidad de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Los elementos a considerar para determinar si hubo o no abuso de discreción son, entre otros, (1) que el tribunal no tome en cuenta o ignore,

sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) que sin justificación ni fundamento alguno para ello, le conceda gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y base su decisión exclusivamente en él; o (3) que, a pesar de que el juzgador tome en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, los sopesa y calibre livianamente. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 D.P.R. 567, 588-589 (2015).

Expuestos los criterios que determinan la activación de nuestra jurisdicción discrecional en este tipo de recurso, examinemos los errores señalados, a la luz del derecho aplicable a las cuestiones planteadas, con el objetivo de evaluar la razonabilidad del dictamen recurrido.

- B -

En nuestro sistema de justicia adversativo, el propósito primordial del descubrimiento de prueba antes del juicio es “facilita[r] la tramitación de los pleitos y evita[r] los inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio”. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 554, 560 (1959); *Vincenti v. Saldaña*, 157 D.P.R. 37, 53 (2002). Para lograr ese objetivo se ha adoptado, como axioma rector del proceso adjudicativo, el principio de que el descubrimiento de prueba debe ser uno “amplio y liberal”. *Ades v. Zalman*, 115 D.P.R. 514, 518 (1984); *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 D.P.R. 830, 833-834 (1982). José A. Cuevas Segarra, *III Tratado de Derecho Procesal Civil Tomo 848* (2ª ed., Publicaciones JTS 2011). A pesar de que el descubrimiento de prueba es amplio, no debemos pasar por alto que el mismo no es, en palabras del Tribunal Supremo, “una carta en blanco a utilizarse indiscriminadamente para hostigar y perturbar a una parte.” *Vincenti v. Saldaña*, 157 D.P.R., en la pág. 54.

Al seguir el trasfondo pautado, notamos que la Regla 23.1 de Procedimiento Civil delimita el alcance que tendrá el descubrimiento de prueba, que no es otra cosa que, el ámbito o la amplitud que le permite el

ordenamiento a las partes, para presentar la evidencia necesaria, para probar un caso en su día. Principalmente, el inciso (a) de esta Regla nos dice que

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

(a) En general.- Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, **no privilegiada**, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

32 L.P.R.A., Ap. V, R 23.1 (a). (Énfasis nuestro.)

Conforme a lo antes citado, las partes tienen en su haber la disponibilidad de descubrir cualquier materia, **no privilegiada**, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente. Así, vemos que el descubrimiento de prueba tiene solo dos limitaciones; (1) que la información solicitada **no sea materia privilegiada**; y (2) que la información sea pertinente al asunto en controversia. *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al*, res. 12 de abril de 2017, 2017 TSPR 54, pág. 3, 197 D.P.R. ____, (2017); *Vincenti v. Saldaña*, 157 D.P.R. 37, 53 (2002); *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 D.P.R. 32, 39 (1986), que cita con aprobación a *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, 113 D.P.R. 210, 212 (1982).

En lo que atañe al recurso que está ante nuestra consideración, se considera materia privilegiada aquellos asuntos que estén intrínsecamente relacionados e imbricados en alguno de los privilegios reconocidos por las Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 501-518. *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al*, 2017 TSPR 54, pág. 3.

Claro está, la parte que entienda que es acreedora de un privilegio evidenciario deberá invocarlo específica y oportunamente, pues de lo contrario, se expone a que se le impida luego objetar alguna prueba bajo

ese fundamento. *Id.*, 2017 TSPR 54, pág. 3; *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 D.P.R. 323, 333 (2001).

A pesar de que las Reglas de Evidencia están basadas en la denominada premisa de la *búsqueda de la verdad*, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 102, lo cierto es que el quehacer jurídico “reconoce la existencia de diversos intereses sociales que requieren protección y que, en ocasiones, pueden ser superiores a la búsqueda de la verdad”, y es por esa razón que las reglas sobre privilegios se distancian de ese paradigma evidenciario. *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al*, 2017 TSPR 54, pág. 3; *Casasnovas Balado v. UBS Financial Services, Inc.*, res. 23 de agosto de 2017, 2017 TSPR 164, pág. 6, 197 D.P.R. __ (2017).

El Tribunal Supremo ha delimitado la forma en que una parte adversamente afectada por el descubrimiento de prueba de asuntos o materias privilegiadas, deberá presentar su objeción a ese descubrimiento. Conforme a la norma sentada por el Alto Foro, dicha parte deberá seguir el curso de acción siguiente, una vez se le solicite el descubrimiento:

(1) objetar la producción de los documentos, las comunicaciones o los objetos requeridos; (2) indicar expresamente el privilegio específico que pretende invocar; (3) exponer con particularidad los hechos concretos en los que se basa la aplicabilidad del privilegio; (4) fundar con claridad la existencia de los elementos legales del privilegio en cuestión; y (5) describir la naturaleza de la evidencia no producida de forma tal que, sin revelar la información privilegiada, permita a otras partes evaluar su reclamación.

Ponce Adv. Med. v. Santiago González, 2017 TSPR 54, pág. 4.

Como anticipado, la Regla 23.1(a) de Procedimiento Civil impide el descubrimiento de materia privilegiada y el ordenamiento provee remedios suficientes y efectivos para invocar oportunamente la objeción fundamentada a tales efectos. Claro está, la jurisprudencia reconoce que la parte que invoque la existencia de un privilegio tiene el peso de probar, *prima facie*, que le asiste alguna protección reconocida en las normas de derecho probatorio. *Pagán v. First Hospital*, 189 D.P.R. 509, 519 (2013).³

Ahora, no debemos pasar por alto que, en los casos en los que se cuestione la existencia de un privilegio, los tribunales tienen el deber de

³ Citando con aprobación a *McCormick on Evidence* Sec. 73.1, pág. 342 (2006).

interpretar de forma restrictiva su aplicación. Así lo establece la propia Regla 518 de las de Evidencia al disponer que “[l]as reglas de privilegios se interpretarán restrictivamente en relación con cualquier determinación sobre la existencia de un privilegio, a excepción de las Reglas 501, 502 y 512 de este apéndice relativas a privilegios de rango constitucional.” 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 518.

El Profesor Rolando Emanuelli Jiménez destaca que la Regla 518 sirve como contrapeso de los derechos de las partes, pues evita de alguna forma trastocar irrazonablemente “el interés del Estado de recibir el máximo de prueba disponible para la solución justa de las controversias judiciales.” *Prontuario de Derecho Puertorriqueño, Nuevas Reglas de Evidencia* 329 (3ra ed., Ediciones SITUM, 2010). Esto es así porque, “[l]os privilegios, por su naturaleza y función, impiden el descubrimiento de ciertos actos, hechos o comunicaciones por existir intereses en conflicto que intervienen con esa búsqueda exhaustiva de la verdad.” *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, 183 D.P.R. 770, 784 (2011); *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al*, 2017 TSPR 54, pág. 3; *Pagán v. First Hospital*, 189 D.P.R., en la pág. 518.

Ahora bien, se ha destacado que

Si no queda clara la aplicación del privilegio, debe rechazarse. Sin embargo, en el Primer Examen de las Reglas de Evidencia de 1979, se dio que la “interpretación restrictiva[...] no significa necesariamente que de dos interpretaciones sobre si existe o no el privilegio, bajo determinados hechos, debe escogerse siempre la más restrictiva. Lo que se pretende es que si las demás consideraciones pertinentes están en perfecto balance —en el sentido de que persiste la duda sobre la aplicación del privilegio— de optarse por no reconocerlo. La regla no pretende anular el ‘balance de intereses’ que debe hacer el ju[z]gador cuando se enfrenta a una situación en [la] que el reclamo del privilegio no es claro.”⁴

Emanuelli Jiménez, *Op. Cit.*, pág. 330.

Luego de entender sobre las disposiciones de la Regla 23.1(a), antes citada, debemos dirigir nuestra atención a los privilegios que han sido invocados en este caso: (i) el privilegio abogado cliente y (ii) el privilegio del producto del trabajo del abogado.

⁴ Cita tomada de XXI Rev. Jur. Univ. Inter. 1, página 147.

Tal como explicaremos a continuación, el privilegio abogado-cliente es cosa distinta al producto del trabajo del abogado. Advertimos, por ello, la necesidad de distinguir estos dos paradigmas del derecho probatorio, pues uno va dirigido exclusivamente a la relación abogado-cliente, mientras que el otro está fundamentado en el trabajo del abogado.

(i)

El apartado (b) de la Regla 503 de las de Evidencia claramente establece que “el o la cliente —sea o no parte en el pleito o acción— tiene el privilegio de rehusar revelar, y de impedir que otra persona revele, una comunicación confidencial entre ella y su abogada o abogado.” 32 L.P.R.A. Ap. VI, R 503 (b).

Según destaca la jurisprudencia, la inserción de este privilegio en el ámbito procesal es muy antigua. *Pagán v. First Hospital*, 189 D.P.R., en la pág. 520.⁵ En un principio, la razón principal de este privilegio era salvaguardar el honor de un abogado, pues este establecía una relación de lealtad y fidelidad a sus clientes. *Id.*⁶ Al presente, el fundamento principal del privilegio de abogado cliente se basa en reconocer una protección cuasi absoluta a aquellas comunicaciones e intercambios de información y documentos que puede tener un cliente para con su abogado. Por ello se ha planteado que el propósito base de este privilegio es

...proteger la confidencialidad de las comunicaciones entre los abogados, abogadas y sus clientes que estén relacionadas a alguna gestión profesional y basadas en la confianza de que las mismas no serán divulgadas más allá de lo necesario para llevar a cabo sus fines. Las disposiciones del privilegio abogado o abogada-cliente pretenden fomentar la más amplia y libre comunicación entre ambos, asunto que es fundamental para el trabajo profesional del abogado o abogada. Si lo que se le dice al abogado o abogada pudiera divulgarse posteriormente, muy pocas personas confiarían los datos pertinentes a los asuntos judiciales y se imposibilitaría la función de impartir justicia y resolver los litigios privados y judiciales.

Emanuelli Jiménez, *Op. Cit.*, pág. 266.

Es precisamente sobre esa relación de confianza y confidencialidad que descansa el cliente, pues aquello que le comunique a su abogado o

⁵ Citando a Emanuelli Jiménez, *Op. Cit.*, en la pág. 265.

⁶ Citando a 1-6B *The New Wigmore: Evidentiary Privileges*, Sec. 2.2, pág.128 (2da ed. 2009).

abogada estará protegido de divulgación. Así, el cliente puede relatar de forma sincera y específica hechos, acontecimientos o incidentes muy suyos, de los cuales su representante legal debe adquirir conocimiento cabal para la oportuna defensa y representación adecuada de sus intereses. Esta relación impone sobre ese profesional un deber de fiducia para con su cliente. *Ades v. Zalman*, 115 D.P.R. 514, 519, (1984), seguido en *Casasnovas Balado v. UBS Financial Services, Inc.*, 2017 TSPR 164, pág. 6.

Tal como destaca la jurisprudencia, el privilegio abogado-cliente se ha erguido sobre tres aspectos principales de política pública. Uno de ellos apunta a que, debido a la complejidad que suponen las normas y los procesos jurídicos, la función del abogado se hace necesaria con el propósito de asistir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y la solución de sus asuntos legales. *Pagán v. First Hospital*, 189 D.P.R., en las págs. 520-521.⁷ Como segundo principio, y acorde con lo antes dicho, es necesario que el abogado tenga un recuento o panorama completo y certero de las circunstancias en las que se encuentra su cliente, con el ánimo de poder representarle adecuadamente. *Id.*⁸ Finalmente, lo único que puede lograr que un cliente exponga verazmente los asuntos que provocan la intervención de un abogado es que conozca de antemano que ese profesional no será compelido a divulgar la información comunicada confidencialmente. *Id.*⁹

Debemos destacar que la Regla 503 define de forma expresa y clara cuál es su alcance y quiénes son sus actores o participantes. En primer lugar, nos dice que, para propósitos de la regla, un abogado es aquel que tiene la autoridad legal para ejercer la profesión de la abogacía, o aquella persona que el cliente pensó que tenía dicha autoridad. Regla 503 (a) (1), 32 L.P.R.A. Ap. VI, R 503 (a) (1).

⁷ Citando a 3 *Weinstein's Federal Evidence Sec. 503.03[1]* (2006) y a 1 *McCormick on Evidence Sec. 87*, pág. 387 (2006).

⁸ Citando a 1 *McCormick on Evidence Sec. 87*, pág. 387 (2006).

⁹ Citando a 1 *McCormick on Evidence Sec. 87*, pág. 387 (2006).

En segundo lugar, un cliente podrá ser una persona natural o jurídica que “directamente o a través de representante autorizado, consulta a una abogada o a un abogado con el propósito de contratarle o de obtener servicios legales o consejo en su capacidad profesional.” Regla 503 (a) (2), 32 L.P.R.A. Ap. VI, R 503 (a) (2). Notamos que la regla reconoce como clientes a las personas incapaces, a los tutores o encargados de esas personas y a los representantes autorizados de los clientes. Regla 503 (a) (2) y (3), 32 L.P.R.A. Ap. VI, R 503 (a) (2) y (3).

Uno de los aspectos más importantes de la Regla 503 es la definición que provee sobre lo que implica una comunicación confidencial, que es el eje central del privilegio abogado-cliente. Así se reconoce que esa comunicación es la “habida entre una abogada o un abogado y su cliente en relación con alguna gestión profesional, basada en la confianza de que no será divulgada a terceras personas, salvo a aquéllas que sea necesario para llevar a efecto los propósitos de la comunicación.” Regla 503 (a) (4), 32 L.P.R.A. Ap. VI, R 503 (a) (4).

Los estudiosos de la materia reconocen que estas comunicaciones confidenciales protegen, no solo las expresiones del cliente, sino también el asesoramiento legal que el abogado provee ante un asunto determinado. Emanuelli Jiménez, *Op. Cit.*, pág. 267. De igual forma se protegen aquellos documentos u objetos que un cliente le presenta a su abogado, con la expectativa de que este mantenga en confidencia su existencia o contenido. *Id.*¹⁰

La jurisprudencia, por su parte, añade determinados elementos que permiten distinguir si estamos ante una comunicación confidencial.

(1) que ocurra una comunicación entre el abogado y el cliente; (2) que el contenido se relacione con una gestión profesional (entiéndase, que constituya un asesoramiento sobre materia legal); (3) que la comunicación se divulgue bajo la creencia o confianza razonable de que no se divulgará a terceras personas; (4) que se divulgará a aquellas personas que necesitan la información para el más cabal asesoramiento legal.

¹⁰ Cita tomada de 1 *McCormick, Evidence, Sec. 89, Cleary 3rd Ed. 1984; In Re Walsh, 623 F.2d 489 (1980)*

Pagán v. First Hospital, 189 D.P.R., pág. 533. (Bastardillas en el original.)

Por último, debemos destacar que este privilegio admite algunas excepciones. Por ejemplo, el cliente puede renunciar expresa o tácitamente al privilegio. *Pagán v. First Hospital*, 189 D.P.R., en la pág.523. Además, el privilegio puede estar sujeto a algunas de las excepciones detalladas en la propia Regla. El privilegio abogado-cliente no se extiende cuando:

- (1) Los servicios de la abogada o del abogado fueron solicitados u obtenidos para permitir o ayudar a cualquier persona a cometer o planear la comisión de un delito o un fraude.
- (2) La comunicación es pertinente a una controversia entre los herederos de la persona cliente ya fallecido, independientemente de que las reclamaciones provengan de un testamento o de sucesión intestada o de transacción entre vivos.
- (3) La comunicación es pertinente a una controversia relativa a una violación de los deberes mutuos que surjan de la relación abogada o abogado-cliente.
- (4) La comunicación es pertinente a una controversia relativa a un documento en que intervino la abogada o el abogado en calidad de notaria o notario.
- (5) La comunicación es pertinente a una materia de común interés para dos o más personas que son clientes de la abogada o del abogado, en cuyo caso una de las personas clientes no puede invocar el privilegio contra las otras.

Regla 503, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R 503 (c).

- C -

El privilegio del producto del trabajo del abogado se reconoce en virtud de la Regla 505 (2) de Evidencia. En lo pertinente, la misma define ese concepto como

...la protección provista a **información** que es **el producto del trabajo** de una parte o de la persona que es **abogada**, consultora, fiadora, aseguradora o agente de dicha parte, **preparada u obtenida en anticipación de, o como parte de** una investigación o procedimiento civil, administrativo o penal.

Regla 505 (a)(2), 32 L.P.R.A. Ap. VI, R 505 (a)(2). (Énfasis nuestro.)

Esta regla extiende una protección en forma de privilegio para que, como en el caso ante nos, el trabajo de un abogado esté exento de descubrimiento. La doctrina reconoce que la amplitud del producto del trabajo del abogado abarca lo siguiente:

[La] información que él ha reunido y las impresiones mentales, teorías legales y estrategias que él persigue o ha adoptado, derivadas de entrevistas, declaraciones, memos, correspondencia,

resúmenes, investigaciones de hechos o de derecho, creencias personales y otros medios tangibles o intangibles.¹¹

José A. Cuevas Segarra, III *Tratado de Derecho Procesal Civil Tomo 852* (2ª ed., Publicaciones JTS 2011). Véase también *Casasnovas Balado v. UBS Financial Services, Inc.*, 2017 TSPR 164, pág. 6.

La razón principal para la introducción de este privilegio fue descrita por el Tribunal Supremo de Estados Unidos como sigue:

Were such materials open to opposing counsel on mere demand, much of what is now put down in writing would remain unwritten. An attorney's thoughts, heretofore inviolate, would not be his own. Inefficiency, unfairness and sharp practices would inevitably develop in the giving of legal advice and in the preparation of cases for trial. The effect on the legal profession would be demoralizing. And the interests of the clients and the cause of justice would be poorly served.

Hickman v. Taylor, 329 U.S. 495, 511 (1947); *F.T.C. v. Grolier Inc.*, 462 U.S. 19, 24 (1983).

Por lo antes expresado, la Regla 505 salvaguarda no solo el trabajo del abogado, sino que también interesa garantizar, de forma implícita, la función ministerial y el deber de garante que tiene un abogado para con su cliente, pues le permite al primero elaborar las teorías legales necesarias que garanticen la adecuada defensa de su representado.

Debemos advertir que la protección que otorga la aludida regla abarca solamente el producto del trabajo que se hace en anticipación a un caso o litigio. Cuevas Segarra, *Op. Cit.*, pág. 854. Sobre el concepto de anticipación a un litigio se ha dicho que “[l]os documentos se considerarán preparados en anticipación del litigio si, a la luz de su naturaleza y de los hechos particulares, puede decirse que el documento ha sido redactado u obtenido en anticipación al pleito. *Id.*¹²

De igual forma nos percatamos que la Regla 505 de 2009 provee un alcance más amplio que el que había sido reconocido en la casuística bajo las reglas previas, hecho que ha dirigido a los estudiosos de este tema a aseverar que esta regla, junto a la jurisprudencia que la interprete, deberá ser la directriz de los tribunales al resolver los asuntos pertinentes al

¹¹ Cita tomada de *Ades v Zalman*, antes citado, y *S.L.G. v. Mini-Warehouse*, 179 D.P.R. 322, 340 (2010).

¹² Cita tomada de la Regla 502 (A) (2) de Evidencia y al caso de *Banks Mfg. Co. V. Horne, et al.*, 100 F.R.D. 740, 745 (1983) y *Zucker v. Sable*, 72 F.R.D. 1, 3 (1975)

privilegio del producto del trabajo. Emanuelli Jiménez, *Op. Cit.*, págs. 278-279.

Ahora bien, no debemos pasar por alto que todo privilegio puede ser renunciado. *U.S. v. Nobles*, 422 U.S. 225, 239 (1975). De igual forma, un tribunal podría ordenar que se levante el privilegio siempre y cuando **se demuestre a satisfacción del juzgador** que existe la forzosa necesidad de tal concesión judicial. *Hickman v. Taylor*, 329 U.S., en la pág. 509; *Walker v. United Parcel Services*, 87 F.R.D. 360, 362 (1980). Según los tribunales estadounidenses, “[s]uch revelations should not be permitted **absent a strong showing of necessity or prejudice or hardship** in the preparation of plaintiffs' case.” *Id.* (Énfasis nuestro.)

Al examinar el derecho comparado, en atención al caso de autos, distinguimos que, cuando se trata de la producción de interrogatorios, algunos tribunales estadounidenses han delimitado un procedimiento para atender aquellos casos en los que se invoca el privilegio del producto del trabajo.

[A]n objecting party may be entitled to protection if it can make a preliminary or foundational showing that answering the interrogatory would reveal the attorney's tactics, impressions, or evaluation of the case, or would result in opposing counsel taking undue advantage of the attorney's industry or efforts. Upon such a showing, the trial court should then determine, by making an *in camera* inspection if necessary, whether absolute or qualified work product protection applies to the material in dispute. Of course, a trial court may also have to consider nonparty witnesses' privacy concerns.

Coito v. Superior Court, 54 Cal.4th 480, 502 (2012).

- D -

En lo que toca al caso que nos ocupa, destacamos en este análisis el tema del perito consultor. Examinemos en primer término las disposiciones de la Regla. 23.1 (c) de Procedimiento Civil, pues nos permitirán dilucidar de forma concreta, esta controversia.

La Regla 23.1 (c) (2) nos dice que:

(c) Persona perita.- El descubrimiento de prueba pericial podrá llevarse a cabo como sigue:

(1) ...

(2) Una parte podrá hacer uso de los métodos de descubrimiento en relación a hechos conocidos u opiniones de una persona perita que **ha sido contratada por otra**

parte con anterioridad al pleito o en preparación para el juicio y la cual no habrá de ser llamada a testificar solamente si se demuestra circunstancias excepcionales que hagan impráctico para la parte que interese el descubrimiento obtener hechos u opiniones sobre la misma materia, por otros medios o en el caso que dispone la Regla 32.2 de este apéndice.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 23.1 (c)(2). (Énfasis nuestro.)

Esta norma procesal ha sido interpretada en escasas ocasiones. No obstante, la pauta jurídica sobre las mismas es muy clara y precisa.

De entrada, notamos que la regla citada hace referencia a lo que se denomina como perito consultor. Este tipo de peritos es contratado para ofrecer sus opiniones sobre un asunto, pero no se tiene intención de que participe en el proceso judicial plenario, es decir, este no se sentará a testificar durante el juicio. *S.L.G. v. Mini-Warehouse*, 179 D.P.R. 322, 338-339 (2010); Cuevas Segarra, *Op. Cit.*, pág. 852. Sobre estos peritos específicamente se ha extendido el privilegio del producto del trabajo del abogado. Así lo resolvió el Tribunal Supremo, al estimar que la diferencia entre un perito que testificará en juicio y un perito consultor está predicada en “que esos peritos que las partes consultan y que no van a ser sentados a testificar son considerados personas protegidas por la doctrina del producto del trabajo (*work product*) del abogado.” *S.L.G. v. Mini-Warehouse*, 179 D.P.R., en la pág. 340. Esto es así porque la información y asesoría que un perito consultor le provee a un abogado servirá para que este último prepare oportuna y eficientemente tanto sus estrategias como los recursos que utilizará para defender su caso. *Id.*

El Alto Foro ha explicado cuáles son las razones de política pública que hacen posible la extensión de la protección del producto del trabajo del abogado a las opiniones de los peritos consultores. Principalmente, ha fundamentado esa postura en estas premisas:

- (i) alentar a los abogados a que obtengan el conocimiento especializado que sea necesario sin el temor de que su adversario pueda obtener esa información; (ii) evitar la injusticia que pueda surgir al permitir que una parte se beneficie del esfuerzo y los gastos de la otra parte; (iii) impedir que los peritos se cohíban de fungir como consultores por miedo a que su testimonio pueda ser compelido, y (iv) evitar el perjuicio que puede causar a la parte que consultó al perito el que se le permita a su adversario el poder llamar en el juicio al perito que ofreció una opinión desfavorable.

Id. en la pág. 341.

A modo de excepción, la Regla 23.1(c) permite a un tribunal descorrer la protección del privilegio del producto del trabajo del abogado sobre las opiniones de estos peritos consultores únicamente cuando se demuestran “circunstancias excepcionales” que impiden que la parte que solicita el descubrimiento pueda conocer la información, los hechos o las opiniones del perito consultor, por medio de otras vías más prácticas. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 23.1 (c)(2), *S.L.G. v. Mini-Warehouse*, 179 D.P.R., en la pág. 340; *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 D.P.R. 830, 834–35 (1982).

Por último, debemos acotar que nada impide que un perito consultor pueda luego presentar su testimonio en juicio. Ahora, esta actuación provocará de inmediato que el privilegio del producto del trabajo sea retirado y la información que dicho privilegio había protegido, puede ser divulgada sin ulterior consideración, mediante los mecanismos propios del descubrimiento de prueba. *S.L.G. v. Mini-Warehouse*, 179 D.P.R., en la pág. 342.

Apliquemos estas normas y doctrinas al caso de autos.

III.

AIG ha planteado tres señalamientos de errores, redactados de manera un tanto amplia. Los discutiremos bajo los siguientes acápite, que es lo que entendemos está esencialmente en controversia: (A) si los interrogatorios cursados a AIG inciden en los dos privilegios indicados y si el privilegio de abogado-cliente, sobre una comunicación verbal o escrita, requiere que la comunicación se haya creado o generado con el propósito de asistir en la preparación de un pleito o litigio; (B) si los documentos preparados por un perito consultor, no anunciado como testigo por la parte interpelada, son descubribles.

- A -

Como podemos notar, en este caso se han contrapuesto dos privilegios, que, a nuestro juicio, son claramente distinguibles. Por un lado, se alude al privilegio abogado cliente, el cual, como ya dijimos, se centra

en las comunicaciones que un cliente pueda sostener con su abogado, que es cosa distinta del privilegio que protege el producto del trabajo del abogado. Este último, según ha sido reiterado, atiende directamente la labor intelectual y formativa del abogado en preparación para un caso, representación o defensa de un cliente. Como vemos, no se trata de la misma cosa, como tampoco los actores del privilegio son los mismos. Analicemos los interrogatorios cuestionados bajo este prisma.

Debemos advertir que cada interrogatorio objeto de este recurso consiste de una pregunta base y, luego, se divide en varias preguntas o premisas relacionadas a la pregunta base, lo que lo hace particularmente extenso y complejo. Hemos analizado los documentos en disputa meticulosamente y ese ejercicio nos compele a modificar la resolución recurrida. Veamos en qué renglones.

En la resolución recurrida, el Tribunal de Primera Instancia ordenó la contestación de los interrogatorios número 4 al 55 y 56 al 63.¹³ Luego del examen minucioso de las preguntas contenidas en esos interrogatorios, notamos que varias de las respuestas procuradas inciden directamente en el privilegio del producto del trabajo del abogado. Por esa razón, resolvemos que la parte peticionaria deberá contestar los interrogatorios 4 al 55 y 56 al 63, pero de la forma que los delimitamos en esta sentencia, es decir, deberá proveer únicamente aquella información o documentos requeridos que no sean incompatibles con las materias privilegiadas, según queda desglosado más adelante.

De entrada, debemos hacer alusión a tres preguntas específicas que se repiten frecuentemente en el interrogatorio. La primera de estas (aseveración A) le pide a la parte peticionaria que “[i]dentifique toda persona que tiene o puede tener conocimiento de los hechos que contiene su alegación y contestación al interrogatorio anterior”.¹⁴ Entendemos que la parte peticionaria debe identificar únicamente a aquellas personas que

¹³ Apéndice del Recurso, (Ap.), pág. 648.

¹⁴ Ap., pág. 184.

tienen algún conocimiento sobre los hechos alegados, siempre y cuando dichas personas vayan a prestar su testimonio en el juicio. Es decir, la parte peticionaria no tiene que identificar en su contestación a aquellas personas que, a pesar de conocer algún hecho o información sobre el asunto objeto del interrogatorio, no declararán en el juicio. Por consiguiente, la parte peticionaria deberá contestar las siguientes preguntas, en lo que estrictamente se sujeta a lo antes indicado:

Número de Interrogatorio	Aseveración a contestar
4	(a)
5	(b)
6	(a)
7	(f)
8	(c)
9	(e)
10	(e)
11	(b)
12	(e)
13	(i)
14	(e)
15	(b)
16	(b)
17	(e)
18	(c)
19	(c)
20	(h)
21	(a)
22	(e)
23	(d)
24	(d)
25	(c)
26	(i)
27	(e)
28	(f)
29	(d)
30	(d)
31	(d)
32	(f)
33	(e)

Número de Interrogatorio	Aseveración a contestar
34	(e)
35	(c)
36	(c)
37	(d)
38	(d)
39	(g)
40	(h)
41	(d)
42	(e)
43	(d)
44	(a)
45	(g)
46	(b)
47	(e)
48	(d)
49	(f)
50	(h)
51	(d)
52	(b)
53	(c)
54	(c)
55	(b)
56	(a)
57	(a)
58	(a)
59	(a)
60	(n)
61	(e)
62	(e)
63	-

La segunda pregunta que llama nuestra atención le pide a AIG que “[i]dentifique todo perito que tiene conocimiento de los hechos y/o que sostiene su posición y/o alegación antes citada y/o contestación al interrogatorio anterior.”¹⁵ Esta línea del interrogatorio, a todas luces, apunta a información protegida por el privilegio del producto del trabajo del abogado, según ha reconocido la doctrina ya discutida, pues pretende conocer cuáles son los peritos que han sido consultados en el caso, cosa que es materia privilegiada.

La parte peticionaria solo está obligada a presentar o identificar a aquellos peritos que testificarán a su favor en el juicio, no a los peritos consultores. En atención a esto, determinamos que la información que se solicita en los interrogatorios que se enumeran a continuación, es materia privilegiada y no está sujeta a descubrimiento, por lo que la parte peticionaria **no tiene que proveerla:**

Número de Interrogatorio	Materia privilegiada
4	(b)
5	(c)
6	(b)
7	(g)
8	(d)
9	(f)
10	(f)
11	(c)
12	(f)
13	(j)
14	(f)
15	(c)
16	(c)
17	(f)
18	(d)
19	(d)
20	(i)
21	(b)
22	(f)

Número de Interrogatorio	Materia privilegiada
27	(f)
28	(g)
29	(e)
30	(e)
31	(e)
32	(g)
33	(f)
34	(f)
35	(d)
36	(d)
37	(e)
38	(e)
39	(h)
40	(i)
41	(e)
42	(f)
43	(e)
44	(b)
45	(h)

¹⁵ Ap., pág. 185.

23	(e)
24	(e)
25	(d)

46	(c)
47	(f)
48	(e)

Igual ocurre con las siguientes materias indagadas:

Número de Interrogatorio	Materia privilegiada
50	(i)
51	(e)
52	(c)
53	(d)
54	(d)
55	(c)
56	(b)

Número de Interrogatorio	Materia privilegiada
57	(b)
58	(b)
59	(b)
60	(o)
61	(f)
62	(f)
63	-

El tercer interrogatorio que está protegido por el privilegio del producto del trabajo del abogado lee como sigue: “Describa con detalle en qué libro, publicación, texto, estudio, autoridad o literatura se basa para hacer las alegaciones citadas en las preguntas anteriores”.¹⁶

Tal como adelantamos, la información allí solicitada está claramente protegida, pues constituye la base intelectual o formativa del abogado en la preparación y estudio de su caso. Ante ese escenario, determinamos que la información solicitada en los interrogatorios que se detallan a continuación, es materia privilegiada, no susceptible de ser descubierta, por lo que la parte peticionaria no debe contestarla.

Número de Interrogatorio	Materia privilegiada
4	-
5	(a)
6	-
7	(e)
8	-
9	(d)
10	(d)
11	(a)
12	(d)
13	(h)
14	(d)

Número de Interrogatorio	Materia privilegiada
18	(b)
19	(b)
20	(g)
21	-
22	(d)
23	(c)
24	(c)
25	(b)
26	(h)
27	(d)
28	(e)

¹⁶ Ap., pág. 185.

15	(a)
16	-
17	(d)

29	(c)
30	(c)
31	(c)

Igual análisis aplica a los siguientes interrogatorios:

Número de Interrogatorio	Materia privilegiada
32	(e)
33	(d)
34	(d)
35	(b)
36	(b)
37	(c)
38	(c)
39	(c) y (f)
40	(g)
41	(c)
42	(d)
43	(c)
44	-
45	(f)
46	-
47	(d)

Número de Interrogatorio	Materia privilegiada
48	(c)
49	(e)
50	(g)
51	(c)
52	-
53	(a) y (b)
54	(b)
55	(a)
56	*
57	*
58	*
59	*
60	(l)
61	(c) y (d)
62	(d)
63	-

El interrogatorio número 56 solicita definir dos términos, “previsibilidad” y “era previsible”.¹⁷ En ese extremo ese interrogatorio no sería objetable, pero sí lo es en lo que toca a los “libros, folletos o literatura en que se basa su alegación.” Por tanto, para ese interrogatorio, la parte peticionaria deberá proveer únicamente aquellos “documentos, escritos, informes”¹⁸ relativos a esas respuestas, particularmente si se dispone a presentarlos en el juicio como prueba o fuente de autoridad para demostrar que el evento concernido era previsible. No tiene obligación de hacerlo si fueron consultados con el único fin de preparar su caso. De igual forma, deberá ceñirse a lo que ya indicamos sobre las aseveraciones (a) y (b) de la misma pregunta.

¹⁷ Ap., pág. 205.

¹⁸ Ap., pág. 205.

A su vez, el interrogatorio número 57 presenta los mismos conflictos que el número 56, por lo que reafirmamos lo antes dicho sobre lo indagado en este último. Conforme al contenido del interrogatorio 57, la parte peticionaria deberá contestar lo que se le pide en cuanto a las palabras “accidente” y “accidental”, pero los “libros, folletos o literatura en que se basa su alegación”,¹⁹ son materia privilegiada, producto del trabajo del abogado.

En lo que se relaciona a los “documentos, escritos, informes”, la peticionaria deberá entregar lo que corresponde a la prueba que presentará en el juicio. De igual manera deberá proceder con los interrogatorios número 58 y 59. Nos referimos al análisis y limitaciones ya aludidas sobre los términos previos.

En el inciso (a) del interrogatorio número 53 se solicita proveer la cláusula de la póliza que indica que el término para presentar un recurso legal contra la aseguradora no admite interrupción, como también se pide que se indique cuál es la fuente legal que utiliza la parte peticionaria para fundamentar esa premisa. Sobre esto, debemos indicar que, si bien la parte peticionaria deberá informar cuál es la disposición específica de la póliza que hace alusión a ese término, si la hubiera, no tiene por qué proveer la fuente legal o doctrinal que utilizó para fundamentar su defensa afirmativa, pues eso es producto del trabajo del abogado. Claro, nada impide que lo haga, si así lo desea.

De otra parte, para el interrogatorio número 63, que lee “Describa y explique con detalle y entréguenos copia de todos los documentos en que se basan y/o que estén relacionados con las alegaciones descritas en todos los interrogatorios anteriores”, la peticionaria deberá proveer aquella parte de la información requerida que pueda constituir prueba en el juicio, pero no la que fue meramente consultada por sus abogados para desarrollar las teorías defensivas del caso.

¹⁹ Ap., pág. 206.

Otras preguntas son igualmente híbridas en lo que toca a las materias que cubren: algunas privilegiadas, otras descubribles. Así ocurre con las preguntas siguientes, las que AIG deberá contestar a base de los mismos criterios indicados, es decir, sin divulgar el proceso selectivo y deliberativo de los abogados en la preparación del caso. Sí debe divulgar la información recibida de otras partes litigantes sobre los hechos que generaron el caso o los documentos o comunicaciones oficiales generados a raíz de esos eventos. Estos parámetros rigen las siguientes preguntas:

8) ¿Qué otro método existe en los pliegos de subasta para hacer el trabajo en el área establecida por la AEE?

a) ¿Por qué ese otro método es más adecuado?

[...]

46) En cuanto a lo alegado en el párrafo 42 de la Sexta Defensa Afirmativa, identifique y describa con detalle todos los hechos y entréguenos copia de todos los documentos en que se basa para alegar que “ninguna de las demandantes cumplió con esa condición de notificación” [.]

a) Describa en detalle cuáles fueron las comunicaciones que AIG recibió de la AEE durante los años 2007 y 2008 sobre la reclamación y provea todos los documentos recibidos de la AEE y las respuestas de AIG [.]

[...]

48) En cuanto a lo alegado en el párrafo 44 de la Sexta Defensa Afirmativa, identifique y describa con detalle todos los hechos y entréguenos copia de todos los documentos en que se basa para alegar que “[d]ebido a esos incumplimientos, AIG se ha visto impedida de ejercitar sus derechos bajo la Póliza y de protegerlos” y también conteste lo siguiente:

a) Sobre la pregunta anterior, describa con detalle cómo AIG iba a proteger sus derechos [.]

b) Describa también con detalle qué hubiera hecho AIG para proteger sus derechos respecto al túnel donde ocurrió un colapso o atascamiento derrumbe?

[...]

50) En cuanto a lo alegado en el párrafo 45 de la Sexta Defensa Afirmativa, identifique y describa con detalle todos los hechos y entréguenos copia de todos los documentos en que se basa para alegar que la “privación de los derechos de la aseguradora como consecuencia de los alegados incumplimientos de las demandantes con condiciones que se acordaron como precedentes o suspensivas; se agravaron por el efecto del año y medio que transcurrió”.

c) Sobre la anterior pregunta, también describa con detalle qué realísticamente podía haber hecho en cuanto a la inspección del evento ocurrido [.]

e) ¿Acaso AIG hubiera hecho un reemplazo diferente al que la AEE autorizó que Lord hiciera?

f) Si su contestación a la pregunta anterior es afirmativa, describa y explique con detalle cómo AIG hubiera realizado el reemplazo con la aprobación de la AEE y, ¿a qué costo?

Así disponemos de los señalamientos de error primero y tercero.

- B -

En su segundo señalamiento de error, la peticionaria cuestiona si los documentos preparados por el ingeniero Emiliano Ruiz, durante la investigación que él realizó sobre el incidente de este caso, están cubiertos por el privilegio de producto del trabajo de sus abogados. Aduce esta parte que esos documentos están cobijados por el privilegio descrito en la Regla 505, antes discutida. Para sustentar su planteamiento trae a nuestra atención la jurisprudencia interpretativa que atiende el asunto de los peritos consultores, conforme se establece en el caso de *S.L.G. v. Mini-Warehouse*, ya citado. Los recurridos, de su parte, argumentan que la doctrina sentada en ese caso no es de aplicación a la controversia de autos.

¿Son descubribles los documentos preparados por el ingeniero Emiliano Ruiz, durante la investigación que él realizó sobre el incidente que generó el caso, aunque él sea solo un perito consultor, no anunciado como testigo en el juicio? Bastaría con referirnos a lo dicho previamente, pero queremos destacar la situación concreta descrita en el segundo señalamiento.

Luego de evaluar ambos planteamientos, coincidimos con los argumentos de AIG, por entender que, a pesar de que el citado caso discute unos hechos distintos, la doctrina en él sentada es de entera aplicación al caso de autos. Todo informe, documento o expresión producidos por un profesional o especialista consultado por los abogados de AIG, sobre los eventos que generaron este caso y que pudieron dar lugar a esta reclamación judicial, están cubiertos por el privilegio, siempre que ese profesional o especialista no haya sido anunciado como testigo pericial de la parte, para efectos del juicio, es decir, “no habrá de ser llamado a testificar”, como dice la Regla 23.1 (c) (2). De serlo luego, aplican las reglas ya indicadas a este tipo de testigo.

Cada parte debe descubrir lo que la otra ha de utilizar a su favor o en contra del solicitante, así como cualquier información, documentos, materiales u objetos que puedan objetivamente ayudar a descubrir la verdad durante el juicio. Así se eliminan las sorpresas y desventajas en la litigación civil. Y tiene que ser así porque esa litigación adversativa, sujeta al *quantum* de preponderancia de la prueba, no exige que una parte facilite a la otra sus estrategias, debilidades ni fortalezas, que son los elementos esenciales de su preparación legal. Sin duda, esa investigación, búsqueda y consultoría previa, discreta y confidencial, es determinante en la construcción de la teoría de su caso y de sus defensas y reductos litigiosos. Las reglas son claras en distinguir esa realidad de aquella otra que es descubrible.

Se impone una última advertencia. Contrario a lo que argumenta AIG, la Regla 505 de Evidencia no extiende estos privilegios a toda "investigación", independientemente de su propósito y, en particular, de su relación con un litigio o juicio. La afirmación en contrario no es correcta. La información "privilegiada" tiene que estar atada a **la posibilidad o probabilidad** de un juicio. Pero, concedemos, que ese análisis debe hacerse caso a caso, pues un evento que produzca daños de envergadura, o pueda producirlos en el futuro, es posible o probable que terminará en un litigio entre los concernidos y los terceros afectados. La consulta legal generada por cualquiera de esos sujetos, así como el estudio jurídico de lo ocurrido y de sus consecuencias, pueden darse en fecha muy cercana al evento o luego de iniciado el pleito. Igualmente, quien se dedica a actividades de alto riesgo, o que puedan generar responsabilidad civil, puede igualmente asesorarse legalmente para la eventual litigación que produzcan sus actividades. Esas consultas o atenciones de previsión de índole legal no tienen que estar desprotegidas porque no se haya comenzado o anunciado un pleito por actos concretos.

El Tribunal de Primera Instancia debe sopesar esas circunstancias antes de evaluar si autoriza la divulgación de lo solicitado, al amparo de

esa regla, o no lo autoriza, por concurrir los criterios que permiten su protección. En todo caso, no debe perjudicarse al cauteloso y previsor que, al anticipar un litigio, busca y genera información mucho antes de gestarse la litigación en su contra.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la divulgación de la información producida por el perito consultor.

Así disponemos del segundo señalamiento de error.

IV.

Por los fundamentos expresados, se expide el auto discrecional solicitado para modificar la resolución recurrida en los términos dispuestos en esta sentencia. Así modificada, se confirma la resolución recurrida en sus demás extremos.

El Tribunal de Primera Instancia deberá pautar el plazo perentorio que tendrá AIG Insurance Company-Puerto Rico para contestar y devolver los interrogatorios cursados, so pena de sanciones.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones